

Nº y año del exped.

**327-14-ECD**

Referencia

**C.G. 26.08.14**

DENOMINACIÓN

***ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.***

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

Artículo 2. Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Artículo 3. Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Artículo 4. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

TÍTULO I

Ordenación de la formación profesional en Andalucía

CAPÍTULO I

Naturaleza

Artículo 5. Disposiciones generales.

Artículo 6. Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

CAPÍTULO II

Formación profesional inicial

Artículo 7. Objeto.

Artículo 8. Estructura.

Artículo 9. Ciclos formativos de formación profesional básica.

Artículo 10. Ciclos formativos de grado medio.

Artículo 11. Ciclos formativos de grado superior.

### CAPÍTULO III

Formación profesional para el empleo

Artículo 12. Objeto.

Artículo 13. Certificados de profesionalidad.

### CAPÍTULO IV

Servicios de orientación y cualificación profesionales

Artículo 14. Aspectos generales.

Artículo 15. Información y orientación profesional.

Artículo 16. Acreditación de las competencias profesionales.

## TÍTULO II

Planificación de la oferta de formación profesional en Andalucía

Artículo 17. Órgano competente y procedimiento.

Artículo 18. Programación de la oferta.

Artículo 19. Oferta de formación profesional inicial.

Artículo 20. Oferta de formación profesional para el empleo.

Artículo 21. Oferta de servicios de orientación y cualificación profesionales.

Artículo 22. Modalidades.

Artículo 23. Formación profesional en alternancia o dual.

Artículo 24. Movilidad.

Artículo 25. Emprendimiento.

## TÍTULO III

Destinatarios

Artículo 26. Aspectos generales.

Artículo 27. Personas destinatarias.

Artículo 28. Colectivos prioritarios.

## TÍTULO IV

Estructura organizativa y de participación social

Artículo 29. Órganos competentes para la programación, gestión y control.

Artículo 30. Órgano de participación.

Artículo 31. Composición y funciones del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

## TÍTULO V

Centros de Formación Profesional

## CAPÍTULO I

Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía

Artículo 32. Centros públicos.

Artículo 33. Autorización administrativa.

Artículo 34. Registro de Centros de Formación Profesional de Andalucía.

Artículo 35. Red de centros.

## CAPÍTULO II

Centros integrados de formación profesional

Artículo 36. Centros integrados.

Artículo 37. Dirección de los centros integrados

Artículo 38. Autonomía.

Artículo 39. Gestión económica de los centros públicos.

## TÍTULO VI

Profesorado, formadores y otros profesionales

Artículo 40. Profesorado.

Artículo 41. Formadores y otros profesionales.

Artículo 42. Formación inicial del profesorado.

Artículo 43. Formación permanente del profesorado.

## TÍTULO VII

Innovación, calidad y evaluación

Artículo 44. Plan Plurianual de Innovación, Calidad y Evaluación.

Artículo 45. Observación.

Artículo 46. Calidad.

Artículo 47. Innovación.

Artículo 48. Evaluación.

## TÍTULO VIII

Financiación

Artículo 49. Financiación.

Artículo 50. Becas y ayudas.

Artículo 51. Financiación de los centros públicos.

Artículo 52. Financiación de los centros privados y de otras Administraciones.

## TÍTULO IX

Infracciones y sanciones administrativas

Artículo 53. Infracciones y sanciones.

Disposición adicional primera. Interés público de la formación profesional.

Disposición adicional segunda. Unidades administrativas.

Disposición adicional tercera. Zonas educativas

Disposición adicional cuarta. Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.

Disposición adicional quinta. Registro de centros.

Disposición adicional sexta. Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

Disposición adicional séptima. Requisito de acceso a la formación de los certificados de profesionalidad.

Disposición adicional octava. Pruebas para la obtención de titulaciones.

Disposición adicional novena. Corporaciones locales.

Disposición adicional décima. Organizaciones empresariales y sindicales.

Disposición adicional decimoprimera. Inspección educativa.

Disposición adicional decimosegunda. Seguimiento y control de la formación.

Disposición adicional decimotercera. Oferta integrada de formación profesional.

Disposición transitoria única. Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Desarrollo de la Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 de la Constitución española reconoce que todas las personas tienen derecho a la educación y establece los principios esenciales sobre los que se sustenta el ejercicio de este derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria; el artículo 10.3 2º garantiza el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social, y el artículo 21 explicita los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse en esta materia.

En uso de sus competencias, la Comunidad Autónoma ha promulgado la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en la que se desarrolla la formación profesional inicial y el Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales. Posteriormente, la Junta de Andalucía ha tomado la decisión de adscribir a la Consejería competente en materia de educación el conjunto de las competencias sobre formación profesional para el empleo, marcando un hito importante en el cumplimiento del objetivo de avanzar en la integración y coordinación del sistema de formación profesional recogido en la Ley de Educación de Andalucía y demandado por toda la comunidad educativa.

La formación profesional inicial y la formación profesional para el empleo dirigida a toda la población andaluza constituyen un único sistema formativo que debe gestionarse con visión global y de forma coordinada para ofrecer a la ciudadanía los recursos necesarios para que puedan desarrollar y mantener siempre actualizadas sus competencias profesionales a lo largo de toda su vida activa.

En el marco de la sociedad del conocimiento, la formación profesional adquiere su máxima plenitud al constituirse como principal vía de cualificación y especialización de los recursos humanos que requiere un renovado tejido productivo basado en la innovación y en la creatividad como condición indispensable para su empleabilidad.

La interdependencia creciente de las economías mundiales abre nuevas perspectivas a la profesionalización en unos mercados de trabajo cada vez más internacionales para los que hay que preparar a la población, dotándola de la identidad profesional necesaria para afrontar en positivo las tendencias a la movilidad.

Andalucía ha desarrollado en los últimos años una amplia red territorial de centros y programas de formación profesional que han contribuido a mejorar sustancialmente la cualificación de la población. Sin embargo, los importantes retos que la sociedad y la economía andaluzas deben afrontar ante los profundos cambios tecnológicos, sociales, culturales y económicos relacionados con las transformaciones que conlleva la sociedad del conocimiento y la globalización mundial de las economías más competitivas, requieren mayores esfuerzos en mejorar aún más la cualificación de la población, especialmente de las personas jóvenes, y dotarlas de la capacidad de adaptación a los procesos de innovación y cambio imperantes.

Así pues, tanto la integración del sistema de formación profesional, como los retos de la formación a lo largo de la vida, aconsejan dotar la formación profesional de Andalucía de un nuevo marco regulador flexible y coherente, orientado a posibilitar la adquisición y el reconocimiento de las competencias profesionales que requiere el mercado de trabajo y a facilitar la consecución de los objetivos previstos en la Estrategia para la Competitividad del Plan Económico de Andalucía 2014-2020.

La formación profesional adquiere toda su dimensión cuando se integra en los procesos de cualificación profesional, estableciendo un mecanismo permanente de aprendizaje que se inicia en el sistema educativo y finaliza con la integración laboral en el mercado de trabajo y su progresión a lo largo de toda la vida profesional de la población. Con esta visión global, se ha articulado el diseño del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía con la intención de integrar de forma sistémica las

actividades de formación, sus principales actores y los servicios de información y orientación profesional, así como la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, conjuntamente con los mecanismos de planificación, de innovación y de calidad.

Se concibe la oferta formativa próxima al territorio y articulada de forma modular para adaptarse a las necesidades y disponibilidades de la población y que permita su acumulación en el tiempo para completar el conjunto de competencias que conforman las titulaciones y certificaciones oficiales abiertas a otras formas de aprendizaje no formal, pero que puedan ser debidamente acreditadas y reconocidas de forma ágil y eficiente.

Se opta por un nuevo concepto de centro integrado de formación, con una estrecha colaboración con las empresas, y contando con una amplia autonomía de gestión para poder organizar flexiblemente la oferta formativa que sea demandada en su entorno. Se potencia la formación y actualización del profesorado para que los centros puedan contar con una plantilla de profesionales expertos y dotados de los recursos didácticos y pedagógicos necesarios.

Se complementa la oferta formativa con un servicio básico de información y orientación destinado a ofrecer los instrumentos necesarios para que, tanto personas como empresas, puedan guiarse en la complejidad e incertidumbres de los mercados laborales actuales, utilizando protocolos comunes y las posibilidades que ofrecen las redes sociales con las nuevas tecnologías de la comunicación.

Para hacer posible una formación profesional de calidad es necesaria la participación y la colaboración de todos los actores públicos y privados que intervienen en los procesos de cualificación, desde el conjunto de las administraciones públicas, locales, autonómicas y estatales, los agentes sociales y económicos, las empresas, las universidades, las cámaras de comercio y las demás organizaciones profesionales, los centros de formación y la misma ciudadanía, contribuyendo así a mejorar el atractivo de la formación profesional y su eficacia como factor clave de la empleabilidad de la población y la competitividad de las empresas. Para ello, se ha dotado el sistema de formación y cualificación profesional de unos mecanismos de gobernanza participativos a través del Consejo Andaluz de la Formación Profesional para articular la implicación de todos los actores en la planificación y coordinación del conjunto del sistema.

Se ha dotado al Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, creado por Decreto 1/2003, de 7 de enero, de las competencias necesarias para que promueva la planificación, la innovación, la calidad y la evaluación del conjunto del sistema para que pueda mantenerse constantemente adaptado de forma eficiente a las demandas de la ciudadanía y de las empresas, a través de la actualización constante del Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

El Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales está conectado con el Marco Español de Cualificaciones y el Europeo, así como con el Sistema Europeo de Créditos para la Educación y la Formación Profesionales (ECVET) para facilitar la movilidad de los estudiantes y de los trabajadores, ampliando así las oportunidades de acceso a las cualificaciones y a las carreras profesionales más exigentes.

Con la finalidad de facilitar el acceso a la formación y la extensión del sistema en todo el territorio se han simplificado procesos administrativos y se han agilizado los mecanismos de control y seguimiento de las actividades formativas para asegurar su calidad y el cumplimiento de la normativa vigente.

La formación básica para personas adultas, las enseñanzas deportivas de régimen especial, las enseñanzas especializadas de idiomas, las enseñanzas artísticas profesionales y superiores o la obtención de otras titulaciones del sistema educativo no universitario, no son objeto de la presente Ley, ya que fueron reguladas en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

La presente Ley se aprueba en el ejercicio de las competencias que posee la Comunidad Autónoma, recogidas en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, para la regulación y

administración de la enseñanza no universitaria, y de lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y de las facultades que la misma atribuye al Estado en su artículo 149, apartado 1, número 30.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, que se orientará a la consecución de los siguientes fines:

- a) Elevar el nivel de cualificación de la población andaluza.
- b) Adecuar la oferta formativa a las necesidades del mercado de trabajo.
- c) Fomentar la formación a lo largo de la vida.
- d) Desarrollar la identidad profesional y la actitud emprendedora.
- e) Implicar a las empresas en la formación.
- f) Reconocer y acreditar las competencias profesionales.
- g) Potenciar una gobernanza integrada, flexible, transparente, innovadora y eficaz.

2. El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, desde una perspectiva integrada, incluye la formación profesional inicial del sistema educativo y la formación profesional para el empleo en sus distintas ofertas y modalidades, así como la información y orientación profesional y la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

3. Las normas que se contienen en esta Ley serán de aplicación en todos los servicios, planes, programas y actividades y centros públicos y privados que impartan formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Artículo 2. *Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.*

1. El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía es el conjunto de centros, servicios, planes, programas y actividades orientados a la formación y cualificación de las personas con el fin de favorecer su desarrollo personal y profesional, su inserción y reinserción profesional, y su contribución al desarrollo económico y social de Andalucía.

2. La coordinación de los centros públicos y privados, servicios, planes, programas y actividades que integran el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, así como la planificación del mismo, corresponde a la Consejería competente en materia de educación.

3. El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía promoverá y desarrollará la integración de las ofertas de formación profesional y el uso coordinado de todos los recursos públicos e instrumentos que lo integran.

#### Artículo 3. *Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.*

El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Orientación al desarrollo de las competencias profesionales requeridas por el tejido productivo andaluz y por las necesidades de cualificación inicial de la población, y a lo largo de su vida, con el objetivo de facilitar su empleabilidad.
- b) Igualdad de oportunidades de todas las personas sin distinción en el derecho de acceso al

sistema de formación profesional, sin perjuicio de la atención prioritaria a los colectivos más vulnerables.

- c) Flexibilidad de adaptación de la oferta formativa a las circunstancias cambiantes del mercado laboral, así como a las necesidades específicas de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas y de las de economía social, de las personas trabajadoras autónomas, así como adecuación a las necesidades territoriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Impulso de la oferta formativa en zonas afectadas por la crisis de determinados sectores productivos y por altas tasas de desempleo.
- e) Articulación de todo el sistema para facilitar la movilidad y las transiciones con el resto del sistema educativo, conectando con el marco nacional de cualificaciones y el espacio europeo de formación y cualificación.
- f) Participación de las empresas y de los agentes económicos y sociales para contribuir a la mejora de la competitividad de la economía andaluza y a los derechos a la formación de las personas trabajadoras, promoviendo la vinculación de la formación profesional con el diálogo social y la negociación colectiva.
- g) Fomento del conocimiento del sector empresarial y del autoempleo, intensificando la iniciativa empresarial de las mujeres y de las personas jóvenes, así como de las cualificaciones profesionales vinculadas a las energías renovables.
- h) Innovación aplicada para responder a los retos de futuro de las pequeñas y medianas empresas, promoviendo la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación a los procesos formativos.
- i) Cooperación en el marco del Sistema Nacional de Empleo, a través del Plan Nacional de Acción para el Empleo y del Sistema de Información de los Servicios Públicos de empleo, garantizando la trazabilidad de la información relativa a las actuaciones en materia de formación profesional para el empleo.
- j) Calidad y mejora continua de los procesos formativos, así como evaluación permanente de los resultados obtenidos.
- k) Reconocimiento, acreditación y certificación de las competencias profesionales obtenidas a través del aprendizaje formal, no formal e informal y de la experiencia laboral.

#### Artículo 4. *Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.*

El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía tiene los siguientes objetivos:

- a) Garantizar una respuesta eficaz a las necesidades de formación y de cualificación de las personas, con el fin de favorecer su desarrollo personal, social y profesional y, de esta manera, contribuir a mejorar la competitividad de los sectores productivos y la productividad de las empresas y al desarrollo económico y social de Andalucía.
- b) Facilitar una mayor conexión y una mejor adecuación entre la oferta formativa y las necesidades del mercado de trabajo y de las empresas, favoreciendo la mejora de la empleabilidad de las personas jóvenes y trabajadoras, ocupadas o desempleadas, especialmente de las que tienen mayores dificultades de empleo o de inserción laboral.
- c) Fomentar la formación a lo largo de la vida, promoviendo la adaptación permanente de la población activa a las cualificaciones demandadas en el entorno laboral, mejorando su capacitación profesional y permitiéndoles su realización personal y social.
- d) Desarrollar la identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social, afianzando la actitud emprendedora para el desempeño de actividades e iniciativas profesionales.
- e) Establecer un sistema integrado de información y orientación profesional que proporcione instrumentos adecuados a las personas interesadas en materia de formación profesional y



- cualificación para el empleo en Andalucía.
- f) Reconocer y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de todas las vías formativas formales y no formales, así como a través de la experiencia laboral.
  - g) Instaurar unos mecanismos de gobernanza del sistema, flexibles y transparentes, que promuevan la innovación, la eficacia y la eficiencia de sus actuaciones e integren de forma participativa a todos los actores y agentes implicados en la formación.
  - h) Optimizar los recursos dedicados a la formación profesional en Andalucía, favoreciendo la inversión pública y privada en la cualificación de las personas.

## TÍTULO I

### Ordenación de la formación profesional en Andalucía

#### CAPÍTULO I

##### Naturaleza

###### Artículo 5. *Disposiciones generales.*

1. La formación profesional de Andalucía se ordena en el marco del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. Comprende las actividades formativas de formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo, las de formación profesional para el empleo y los servicios de orientación y cualificación profesionales, que incluye la información y orientación profesional y el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

2. El conjunto del sistema se complementa con las funciones de observación, planificación, calidad, innovación y evaluación para garantizar la consecución de los objetivos fijados con la máxima eficacia y eficiencia.

3. La formación profesional tendrá carácter flexible y deberá favorecer la acreditación parcial acumulable de la formación recibida y las cualificaciones incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en el Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales, que se establece en el artículo siguiente.

4. En todo caso, la ordenación de la formación profesional en Andalucía se ajustará a la ordenación de la formación profesional establecida en la legislación básica estatal en la materia, así como a las competencias de la Junta de Andalucía para adaptar dicha legislación a las características y necesidades de cualificación de la ciudadanía, de las empresas y del territorio de Andalucía.

###### Artículo 6. *Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales.*

1. Con la finalidad de desarrollar las cualificaciones específicas de Andalucía que no tienen reflejo en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, se crea el Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales, que complementará al Catálogo Nacional, en el Marco Europeo de las Cualificaciones y en el Sistema Europeo de Créditos para la Educación y la Formación Profesionales (ECVET).

2. La Consejería competente en materia de educación, con la colaboración, en su caso, de otras Consejerías, establecerá, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, las cualificaciones y unidades de competencias propias del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía que no estén integrados en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y que se requieran por el tejido productivo de Andalucía.

3. En todo caso, toda formación que tenga reconocimiento profesional deberá estar vinculada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o al Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación podrá suscribir convenios con organizaciones y entidades que imparten formación conducente a un reconocimiento profesional con la finalidad de incorporar las cualificaciones relacionadas al Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

## CAPÍTULO II

### Formación profesional inicial

#### Artículo 7. *Objeto.*

La formación profesional inicial tiene por objeto preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal, al ejercicio de una ciudadanía democrática y al aprendizaje permanente.

#### Artículo 8. *Estructura.*

1. La formación profesional se estructura, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en tres niveles formativos que constituyen la vía para obtener una cualificación y especialización profesional que facilite la inserción y recualificación laboral de las personas que dispongan de los correspondientes niveles educativos de la formación general:

- a) Los ciclos formativos de formación profesional básica.
- b) Los ciclos formativos de grado medio.
- c) Los ciclos formativos de grado superior.

2. Para complementar y especializar la competencia general de los ciclos formativos de formación profesional, se podrán diseñar cursos de especialización referenciados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o al Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

#### Artículo 9. *Ciclos formativos de formación profesional básica.*

1. Los ciclos formativos de formación profesional básica estarán dirigidos al alumnado escolarizado en la etapa de educación secundaria obligatoria, que reúna las condiciones de acceso establecidas en la norma básica estatal, con la finalidad de que adquiera las competencias de nivel 1 y complemente la educación básica. Asimismo, las personas que superen los diecisiete años podrán acceder a los programas que para la obtención del título Profesional Básico se pudieran establecer.

2. Sin perjuicio de los objetivos establecidos en la normativa básica estatal, la formación profesional básica se convertirá en Andalucía en un instrumento para posibilitar la obtención del título de Graduado de Educación Secundaria Obligatoria por parte del alumnado. Para ello, se dispondrán los recursos necesarios que contribuyan a la adquisición de las competencias de aprendizaje permanente.

#### Artículo 10. *Ciclos formativos de grado medio.*

1. Los ciclos formativos de grado medio contribuirán a que el alumnado adquiera las competencias profesionales, personales y sociales descritas en el perfil profesional asociado a la titulación de Técnico en la especialización correspondiente.

2. Podrán acceder a los ciclos formativos de grado medio aquellas personas que hayan superado las distintas vías de acceso establecidas en la normativa vigente.

3. Con la finalidad de posibilitar el éxito formativo del alumnado en estos ciclos, se realizará con

carácter preceptivo una prueba de evaluación inicial. Ello permitirá identificar el nivel de adquisición de las competencias básicas del alumnado con objeto de establecer planes individualizados de aprendizajes adaptados a su situación de partida y evaluar los progresos del aprendizaje.

4. Las actividades docentes y el módulo profesional de formación en centros de trabajo se organizarán de forma que el alumnado pueda entrar en contacto lo antes posible con la empresa para completar la adquisición de competencias profesionales.

*Artículo 11. Ciclos formativos de grado superior.*

1. Los ciclos formativos de grado superior, en el marco del espacio europeo de educación superior, contribuirán a que el alumnado adquiera las competencias profesionales, personales y sociales descritas en el perfil profesional asociado a la titulación de Técnico Superior en la especialización correspondiente.

2. Podrán acceder a los ciclos formativos de grado superior aquellas personas que hayan superado las distintas vías de acceso establecidas en la normativa vigente.

3. Al igual que en los ciclos formativos de grado medio, las actividades docentes y el módulo profesional de formación en centros de trabajo se organizarán de forma que el alumnado pueda entrar en contacto lo antes posible con la empresa para completar la adquisición de competencias profesionales.

### CAPÍTULO III

#### Formación profesional para el empleo

*Artículo 12. Objeto.*

La formación profesional para el empleo tiene por objeto ofrecer a las personas una formación que atienda sus aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal, de forma que les capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y para el acceso al empleo, y a la población trabajadora una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo y de productividad de las empresas.

*Artículo 13. Certificados de profesionalidad.*

1. Será prioritaria la formación dirigida a la adquisición de las competencias recogidas en los certificados de profesionalidad.

2. No obstante lo anterior, podrán impartirse otras acciones formativas no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad que respondan a las demandas de las empresas o de sectores económicos y profesionales emergentes con necesidades de cualificación de sus recursos humanos o sujetos a niveles elevados de innovación.

### CAPÍTULO IV

#### Servicios de orientación y cualificación profesionales

*Artículo 14. Aspectos generales.*

Los servicios de orientación y cualificación profesionales comprenderán la información y orientación profesional y el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

*Artículo 15. Información y orientación profesional.*

1. Con la finalidad de proporcionar información al alumnado del sistema educativo, a las familias, a las personas trabajadoras ocupadas y desempleadas y a la sociedad en general, la Consejería competente en materia de educación y el Servicio Andaluz de Empleo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, promoverán el desarrollo de un sistema integrado de información y orientación profesional que permita la coordinación y busque la complementariedad de los dispositivos existentes, estableciendo un protocolo común y una plataforma integrada única de recursos de información y orientación profesional.

2. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de este sistema integrado, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente, los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria, que se verán reforzados con la inclusión de profesorado de la especialidad de formación y orientación laboral, así como de aquellos equipos de orientación educativa que se determinen, que contarán con recursos adecuados a esta finalidad.

3. La Consejería competente en materia de educación cooperará con el Servicio Andaluz de Empleo en el establecimiento del modelo de orientación profesional a desarrollar y podrá poner a disposición de este modelo aquellos centros públicos de educación secundaria y de educación permanente de personas adultas que se determinen, con objeto de posibilitar la mayor rentabilidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que esta agencia tiene encomendadas en materia de orientación profesional, de acuerdo con la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.

#### *Artículo 16. Acreditación de las competencias profesionales.*

1. El procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación permitirá que todas las personas que tengan competencias profesionales adquiridas a través de cualquier proceso formativo no formal o por la experiencia profesional puedan solicitar en cualquier momento el acceso al procedimiento para su acreditación y certificación.

2. A tales efectos, reglamentariamente por Decreto del Consejo de Gobierno, se establecerá un sistema permanente que regulará el acceso, asesoramiento, evaluación, acreditación y certificación de las competencias profesionales, que tendrá como referencia las competencias que integran el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y que posibilitará la acreditación de las unidades de competencia que permitirá la consecución de titulaciones y de certificados de profesionalidad.

3. La Consejería competente en materia de educación podrá suscribir acuerdos con otras Consejerías, así como establecer convenios con empresas u otras entidades públicas o privadas, para su participación en procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

4. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación promoverá acciones formativas, presenciales, semipresenciales o a distancia o teleformación para que las personas que hayan participado en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, puedan cursar los módulos profesionales o formativos necesarios para conseguir un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.

## TÍTULO II

### Planificación de la oferta de formación profesional en Andalucía

#### *Artículo 17. Órgano competente y procedimiento.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la planificación de la oferta de las actividades formativas, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

2. Esta planificación, que considerará lo recogido en los planes estatales y comunitarios, tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del entorno, las propias expectativas de los ciudadanos y ciudadanas, la demanda de formación, así como las perspectivas de desarrollo económico y social con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas y del cambio del modelo productivo de Andalucía.

3. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación, con la participación, en su caso, de otras Consejerías implicadas, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, a que se refiere el artículo 29.3, elaborará un documento de bases estratégicas para la planificación de las enseñanzas de formación profesional de carácter cuatrienal que contemplará, al menos, un diagnóstico y los objetivos estratégicos que se pretenden conseguir.

4. Con base en este documento, el Consejo Andaluz de Formación Profesional aprobará un Plan de la Formación Profesional de Andalucía, de carácter cuatrienal.

5. A partir de este Plan, la Consejería competente en materia de educación elaborará un Plan Anual de Formación Profesional que contendrá la programación de las previsiones del Plan que se recoge en el apartado anterior. Del cumplimiento del mismo, se informará al Consejo Andaluz de Formación Profesional.

6. La oferta de formación profesional, contemplada en el Plan Anual de Formación Profesional, será impartida por los centros incluidos en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía, a que se refiere el artículo 35, o por aquellas empresas que dispongan de autorización por la Consejería competente en materia de educación para la impartición de acciones formativas concretas de formación profesional para el empleo.

#### *Artículo 18. Programación de la oferta.*

La programación de la oferta que realice la Consejería competente en materia de educación comprenderá:

- a) La oferta de formación profesional inicial.
- b) La oferta de formación profesional para el empleo.
- c) La oferta de los servicios de orientación y cualificación profesionales.

#### *Artículo 19. Oferta de formación profesional inicial.*

1. La oferta de formación profesional inicial, a la que podrán acceder personas de veinticuatro años o menos, incluirá:

- a) La oferta de ciclos de formación profesional básica.
- b) La oferta de ciclos formativos de grado medio.
- c) La oferta de ciclos formativos de grado superior.
- d) En su caso, la oferta de cursos de especialización.

2. Asimismo, se establecerá una oferta de ciclos formativos de grado medio y superior adaptados a la población mayor de veinticuatro años, que tenga en cuenta las competencias adquiridas, así como la situación personal y profesional.

#### *Artículo 20. Oferta de formación profesional para el empleo.*

1. La oferta de formación profesional para el empleo incluirá:

- a) La oferta de certificados de profesionalidad referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y de otros certificados referidos al Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales, que será prioritaria.
- b) La oferta de planes de formación dirigidos a personas trabajadoras ocupadas y de acciones formativas dirigidas a personas trabajadoras desempleadas, así como los

programas mixtos de empleo y formación.

- c) Las acciones formativas de los programas de empleo, que se establecerán conjuntamente con el Servicio Andaluz de Empleo.

2. Esta oferta contemplará, asimismo, la formación de demanda para el empleo, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La oferta de formación profesional para el empleo se complementará con las acciones programadas por otras Administraciones públicas y las iniciativas programadas por otras entidades o centros formativos dirigidos a mejorar las competencias profesionales de la población activa andaluza.

#### Artículo 21. *Oferta de servicios de orientación y cualificación profesionales.*

La oferta de servicios de orientación y cualificación profesionales incluirá:

- a) La información y orientación profesional.
- b) El procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, que tendrá carácter permanente, de forma que la persona trabajadora podrá solicitar la acreditación de sus competencias profesionales, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

#### Artículo 22. *Modalidades.*

1. La formación dirigida a la obtención de las competencias profesionales reconocidas en los títulos de formación profesional y en los certificados de profesionalidad podrá cursarse, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente, en régimen de alternancia o dual en colaboración con las empresas, en el marco acordado con los agentes sociales y económicos, de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

2. Asimismo, la oferta de formación profesional podrá flexibilizarse, permitiendo compatibilizar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con otras situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen presencial. Con este fin, podrá ofertarse de forma completa o parcial y desarrollarse en régimen presencial, semipresencial o a distancia o teleformación, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, la combinación de ambas y concentrarse en determinados períodos anualmente.

#### Artículo 23. *Formación profesional en alternancia o dual.*

1. A los efectos previstos en esta Ley, se entiende por formación profesional en alternancia o dual el conjunto de acciones e iniciativas formativas, mixtas de empleo y formación, que tienen por objeto la cualificación profesional de las personas en un régimen de alternancia de la actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional inicial o para el empleo con la actividad laboral en una empresa.

2. Reglamentariamente se establecerá el marco para el desarrollo de la formación profesional en alternancia o dual, con la coparticipación de los centros de formación y las empresas.

3. Los proyectos de formación profesional dual se llevarán a cabo por los centros de formación que establezcan convenios de colaboración con empresas del sector correspondiente, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

4. La Consejería competente en materia de educación impulsará aquellos proyectos que contemplen la adquisición de todas las competencias de los títulos o certificados de profesionalidad, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

5. La Consejería competente en materia de educación realizará el seguimiento y la evaluación de estos proyectos.

#### Artículo 24. *Movilidad.*

1. La Consejería competente en materia de educación impulsará la movilidad del alumnado de formación profesional, facilitando la realización de estancias de aprendizaje en centros o empresas de otras Comunidades Autónomas y de otros países. A tales efectos, promoverá proyectos de movilidad y establecerá convenios de colaboración con instituciones y empresas nacionales e internacionales que tengan competencias en materia de formación profesional.

2. Las Consejerías competentes en materia de educación y de universidades promoverán la colaboración con las Universidades, a fin de impulsar la generación de centros integrados de educación superior y establecer el reconocimiento de las enseñanzas de formación profesional en el ámbito de dicho nivel educativo.

#### Artículo 25. *Emprendimiento.*

Con el objetivo de educar en materia de emprendimiento en el ámbito de la formación profesional, la Consejería competente en materia de educación impulsará, tanto en la oferta de formación profesional inicial como en la oferta de formación profesional para el empleo, la incorporación de actividades dirigidas a impulsar el emprendimiento y la actividad empresarial, desarrollando programas y unidades formativas, que permitan:

- a) Potenciar el aprendizaje en emprendimiento mediante el desarrollo de actitudes y capacidades esenciales, como la creatividad, la iniciativa, la tenacidad, el trabajo en equipo, el conocimiento del riesgo y el sentido de la responsabilidad.
- b) Impulsar en el ámbito de la formación profesional la generación de proyectos empresariales que tengan como base tecnologías que permitan avanzar hacia una economía basada en el conocimiento.
- c) Poner mayor énfasis en el desarrollo de proyectos que actúen en el sector de la economía social y solidaria.
- d) Generar la posibilidad de nacimiento de empresas derivadas en los centros que imparten formación profesional, implicando en estos proyectos a las personas mayores, fomentando el aprendizaje entre generaciones y garantizando las transferencias de conocimientos.
- e) Propiciar un cambio en la percepción positiva de las personas emprendedoras, mediante una comunicación práctica sobre sus logros, su valor para la sociedad y las oportunidades de crear nuevas empresas.

### TÍTULO III

#### Destinatarios

#### Artículo 26. *Aspectos generales.*

1. El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, que tiene vocación de universalidad, promoverá el acceso de toda la población a la formación orientada al desempeño de una profesión.

2. El acceso universal a la formación profesional implica la responsabilidad individual de toda la ciudadanía en mantener actualizadas sus competencias profesionales a lo largo de su vida para hacer frente a los cambios tecnológicos y sociales, contribuyendo así a facilitar su empleabilidad y su contribución a la generación de riqueza de Andalucía, así como la responsabilidad de las empresas de mantener actualizadas las competencias de sus trabajadores y trabajadoras para hacer frente a los retos

de innovación y competitividad.

3. Las empresas asentadas en la Comunidad Autónoma constituyen un factor necesario como colaboradores de la acción formativa y como receptores de la cualificación de los recursos humanos que incorporan. En esta doble función, las empresas colaborarán activamente en los procesos formativos. A tales efectos, se establecerán mecanismos oportunos para incentivar y regular su participación, teniendo en cuenta las especificidades de las pequeñas y medianas empresas.

*Artículo 27. Personas destinatarias.*

1. Serán personas destinatarias de la oferta de formación profesional y de los servicios regulados en la Ley:

- a) El alumnado que en los últimos cursos de la educación secundaria obligatoria opte por la iniciación de la formación profesional, así como las personas mayores de diecisiete años que deseen acceder a programas formativos dirigidos a la obtención de título de técnico Profesional Básico.
- b) El alumnado que, habiendo finalizado la educación secundaria obligatoria, el bachillerato o los estudios universitarios, desee especializarse profesionalmente antes de incorporarse al mercado de trabajo.
- c) Las personas trabajadoras ocupadas que, por iniciativa propia o a través de su empresa, deseen mejorar o actualizar sus competencias profesionales.
- d) Las personas trabajadoras desempleadas que deseen mejorar sus competencias profesionales o recualificarse en otra profesión.
- e) Las personas con competencias profesionales que deseen solicitar el acceso al procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones específicas para el acceso a los títulos y certificados de profesionalidad, acciones, planes y programas de formación profesional y a los servicios de orientación y cualificación profesionales.

3. Para garantizar el acceso en condiciones de igualdad, en aquellos casos en que el número de plazas que se oferte resulte inferior a la demanda, se establecerán reglamentariamente criterios de admisión.

*Artículo 28. Colectivos prioritarios.*

En el acceso a la oferta y a los servicios de orientación y cualificación profesionales se priorizarán, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, los siguientes colectivos prioritarios:

- a) Las mujeres para las que se impulsará un diseño de actuaciones específicas como medida de acción positiva para corregir los desequilibrios que se produzcan en el mercado de trabajo.
- b) Las personas jóvenes, para las que se establecerán programas específicos de formación profesional tal y como establece el artículo 169.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- c) Los colectivos con una especial dificultad en el acceso al empleo, tales como personas con discapacidad, personas afectadas y víctimas del terrorismo y de la violencia de género, personas desempleadas de larga duración, personas mayores de 45 años y personas en riesgo de exclusión social. Se adoptarán las medidas que faciliten su inclusión social, así como su participación en las distintas modalidades de formación profesional, en igualdad de condiciones e integrados en la oferta general de formación. Asimismo, podrán



- diseñarse programas específicos para estos colectivos.
- d) Las personas extranjeras, para las cuales podrán diseñarse programas específicos de formación profesional que incluyan, en su caso, módulos de inmersión lingüística y cultural y que cumplan con las condiciones que se regulen.
  - e) Las personas ocupadas en pequeñas y medianas empresas, cuya participación será prioritaria en las acciones de formación, pudiéndose diseñar programas específicos para personas trabajadoras de micropymes.
  - f) Aquellos otros colectivos que reglamentariamente se determinen.

## TÍTULO IV

### Estructura organizativa y de participación social

#### Artículo 29. *Órganos competentes para la programación, gestión y control.*

1. La coordinación de los centros, servicios, planes, programas y actividades que integran el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, así como la planificación del mismo, corresponde a la Consejería competente en materia de educación. Todo ello, sin perjuicio de las competencias reconocidas al Servicio Andaluz de Empleo en la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, en materia de información y orientación profesional.

2. Corresponde, asimismo, a la Consejería competente en materia de educación el resto de las funciones de programación, gestión y control de la formación profesional.

3. Dependiente de esta Consejería existirá el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, como servicio administrativo de gestión diferenciada de los previstos en el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, para la planificación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, así como para el desarrollo de las funciones de observación, de innovación, de calidad y de evaluación necesarios que aseguren la consecución de los objetivos que se programen, de acuerdo con lo que se establece en el Título VII de esta Ley.

4. Las funciones de planificación y programación, así como el sistema integrado de información y orientación profesional, se desarrollarán en colaboración con el Servicio Andaluz de Empleo.

5. La Consejería competente en materia de educación podrá concertar con la Administración General del Estado y con las Administraciones educativas o laborales de otras Comunidades Autónomas el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad de la formación profesional y la movilidad del alumnado.

#### Artículo 30. *Órgano de participación.*

1. La participación de los agentes económicos y sociales en el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía se llevará a cabo a través del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

2. El Consejo Andaluz de Formación Profesional se constituye como un órgano consultivo y de participación social en materia de formación profesional.

#### Artículo 31. *Composición y funciones del Consejo Andaluz de Formación Profesional.*

1. La presidencia del Consejo Andaluz de Formación Profesional será ejercida por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

2. Reglamentariamente se establecerá el número total de miembros del Consejo Andaluz de Formación Profesional, así como su organización y funcionamiento. En todo caso, estarán al menos representados:

- a) El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.
- b) El Servicio Andaluz de Empleo.
- c) Otras Consejerías de la Junta de Andalucía que tengan asignadas competencias en materia de formación.
- d) Las Corporaciones locales a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía.
- e) Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.
- f) Los agentes de economía social más representativos.

3. La designación de los miembros del Consejo Andaluz de Formación Profesional se realizará de forma que permita la representación equilibrada de hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

4. El Consejo Andaluz de Formación Profesional aprobará el Plan de la Formación Profesional de Andalucía, de carácter cuatrienal, así como un informe anual en materia de formación profesional en el que se recogerán las actividades realizadas, los resultados obtenidos y sus impactos en el empleo.

5. La Consejería competente en materia de educación informará al Consejo Andaluz de Formación Profesional del cumplimiento, así como del seguimiento y de la evaluación de la consecución de los objetivos del Plan Anual de Formación Profesional y del Plan Plurianual de Innovación, de Calidad y de Evaluación, a que se refiere el artículo 44.3.

## TÍTULO V

### Centros de Formación Profesional

## CAPÍTULO I

### Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía

#### *Artículo 32. Centros públicos.*

1. La creación y supresión de centros públicos de titularidad de la Junta de Andalucía corresponde al Consejo de Gobierno. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la autorización de los mismos para impartir formación profesional, así como para el funcionamiento de dichos centros.

2. La creación y supresión de centros públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales u otras Administraciones públicas, se realizará por convenio entre éstas y la Consejería competente en materia de educación. La autorización del centro para impartir formación profesional corresponde a la Consejería competente en materia de educación.

#### *Artículo 33. Autorización administrativa.*

1. Para impartir formación profesional, los centros de titularidad privada deberán someterse al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos específicos que se establezcan reglamentariamente. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

2. Existirá un único procedimiento de autorización, sin perjuicio de que los requisitos exigidos para impartir formación profesional inicial puedan ser distintos a los exigidos para impartir ofertas de formación profesional para el empleo.

*Artículo 34. Registro de Centros de Formación Profesional de Andalucía.*

1. Se crea el Registro de Centros de Formación Profesional de Andalucía, que será público y que tendrá por objeto la inscripción de los centros que imparten formación profesional en Andalucía.
2. Reglamentariamente se determinarán las características técnicas del sistema informático que han de servir de soporte al Registro, así como la organización y estructura básica y régimen de funcionamiento de los ficheros que se considere más adecuada para el cumplimiento de sus fines.
3. Si el centro fuera autorizado a impartir enseñanzas de formación profesional inicial, la Consejería competente en materia de educación lo inscribirá, asimismo, en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. La Consejería competente en materia de educación dará traslado de los asientos registrales correspondientes a los centros que impartan formación profesional para el empleo al Servicio Público de Empleo Estatal, con el fin de que se mantenga permanentemente actualizado el registro estatal.

*Artículo 35. Red de centros.*

1. La Consejería competente en materia de educación impulsará la existencia de una Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía que impartan formación profesional inicial y formación profesional para el empleo. Esta red estará constituida por los siguientes centros públicos:
  - a) Centros integrados públicos de formación profesional.
  - b) Centros públicos del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional.
  - c) Centros públicos de formación profesional para el empleo y escuelas de formación.
  - d) Centros públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales u otras Administraciones públicas.
  - e) Centros de referencia nacional ubicados en Andalucía.
2. Esta Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía se completará con:
  - a) Centros integrados privados de formación profesional.
  - b) Centros privados del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional.
  - c) Centros privados autorizados por la Consejería competente en materia de educación para impartir formación profesional dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.
  - d) Centros privados autorizados que impartan formación profesional no dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.
3. Para formar parte de la red, los centros deberán estar autorizados, de conformidad con lo que se establece en los artículos 32 y 33 y estar inscritos en el Registro de Centros de Formación Profesional de Andalucía. Asimismo, deberán disponer, al menos, de un sistema y de un plan permanente de calidad, así como acreditar un funcionamiento ordinario y continuado, todo ello de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. Se considera, en todo caso, que un centro no funciona de manera continuada cuando, sin causa justificada, haya cesado ininterrumpidamente sus actividades durante, al menos, doce meses.
4. En el caso de centros de titularidad de otras Administraciones o de titularidad privada, la inclusión en la red se realizará previa solicitud de su representante legal.
5. La inclusión de los centros en la Red en ningún caso implicará compromiso de financiación por parte de las Administraciones públicas.

## CAPÍTULO II

### Centros integrados de formación profesional

### Artículo 36. *Centros integrados.*

1. El centro integrado se concibe como una institución que debe atender a las necesidades de cualificación del sistema productivo, facilitar la integración de las ofertas de formación profesional y rentabilizar los recursos humanos y materiales existentes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, los centros integrados de formación profesional impartirán todas las ofertas formativas que conduzcan a la obtención de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales u otras ofertas formativas que estén autorizadas, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 5/2002, de 19 de junio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejo Andaluz de Formación Profesional aprobará el Plan de la Formación Profesional de Andalucía, a que se refiere el artículo 17.4, así como un informe anual en materia de formación profesional en el que se recogerán las actividades realizadas, los resultados obtenidos y sus impactos en el empleo.

4. Estos centros incluirán actividades formativas propias de la formación profesional inicial y de la formación profesional para el empleo, así como de cualquier otra formación que corresponda a una demanda del entorno socio-económico. Asimismo, colaborarán en el procedimiento de evaluación de las competencias adquiridas a través de otros aprendizajes no formales y de la experiencia laboral.

5. Los centros integrados de formación profesional podrán acceder a los recursos presupuestarios destinados a la financiación de las acciones formativas para el empleo que desarrollen, de acuerdo con lo que se determine.

### Artículo 37. *Dirección de los centros integrados*

La dirección de los centros integrados de formación profesional de titularidad de la Junta de Andalucía será nombrada mediante el procedimiento de libre designación entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad, previa consulta a los órganos colegiados del centro.

### Artículo 38. *Autonomía.*

Los centros integrados públicos de formación profesional dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión económica y de personal, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. Estos centros podrán, en el marco de su autonomía, desarrollar acuerdos y convenios con empresas, instituciones y entidades para ofrecer servicios de formación y para el mejor aprovechamiento de sus infraestructuras y recursos disponibles u otras acciones que contribuyan a alcanzar sus objetivos.

### Artículo 39. *Gestión económica de los centros públicos.*

1. La Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de los centros integrados públicos de formación profesional las cantidades asignadas, mediante los correspondientes libramientos relativos a los gastos de funcionamiento y, en su caso, a gastos de inversión. Asimismo, estos centros podrán obtener ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como de otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares, sin que ello implique una disminución de las cantidades asignadas por la Consejería. La distribución de dichos

ingresos, entre las distintas partidas del capítulo de gastos, deberá recogerse en el proyecto de presupuestos del centro.

2. La aprobación del proyecto de presupuesto, así como la justificación de la cuenta de gestión son competencia del Consejo Social del centro. En el caso de la justificación de la cuenta se realizará por medio de una certificación de dicho Consejo Social sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales, los cuales, junto con toda la documentación, estarán a disposición tanto de la Consejería competente en materia de educación, así como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de fiscalización económica y presupuestaria, de la Cámara de Cuentas de Andalucía del Parlamento de Andalucía, del Tribunal de Cuentas y de los órganos de la Unión Europea con competencias en la materia. Todo ello, sin perjuicio de la justificación de los créditos finalistas, que estarán sujetos a los mecanismos de justificación específicos derivados de su origen o naturaleza.

3. El Consejo Escolar de los centros públicos del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional asumirá las competencias atribuidas en esta Ley a los Consejos Sociales de los centros integrados.

## TÍTULO VI

### Profesorado, formadores y otros profesionales

#### Artículo 40. *Profesorado.*

1. El profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán ejercer sus funciones en:

- a) Los centros públicos integrados de formación profesional.
- b) Los centros públicos del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional.
- c) Los centros públicos de formación profesional para el empleo y las escuelas de formación.
- d) Los centros públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales u otras Administraciones públicas.
- e) Los centros públicos de referencia nacional ubicados en Andalucía.

2. El profesorado podrá impartir todas las ofertas a que se refiere el artículo 18, de conformidad con la especialidad o especialidades a las que pertenece, así como con su perfil académico y profesional, siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos de formación profesional o en los certificados de profesionalidad correspondientes.

3. La organización del profesorado en los centros se llevará a cabo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

4. La Consejería competente en materia de educación posibilitará la flexibilidad de los procedimientos de provisión de profesorado de formación profesional con el fin de adaptar la oferta de actividades formativas de los centros a las necesidades del tejido productivo. A tales efectos, convocará, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, concursos específicos para la provisión de puestos de trabajo con carácter provisional por profesorado funcionario de carrera, en situación de comisión de servicios, en su caso, así como para la selección de personal funcionario interino.

#### Artículo 41. *Formadores y otros profesionales.*

1. La formación profesional también podrá ser impartida por empleados públicos no docentes, cuyo régimen de compatibilidades se llevará a cabo de conformidad con la normativa aplicable de la función pública, y por formadores y profesionales reconocidos y cualificados, no necesariamente

titulados, que puedan desarrollar, en su caso, su actividad en el ámbito laboral, siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos formativos incluidos en los certificados de profesionalidad. Su contratación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

2. Los directores y directoras de los centros públicos integrados de formación profesional podrán establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo, debiéndose garantizar la publicidad, la concurrencia y la transparencia en la gestión. De estas contrataciones deberán informar al Consejo Social del respectivo centro.

#### *Artículo 42. Formación inicial del profesorado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo y se regulará según lo recogido en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. Su contenido garantizará las competencias profesionales adecuadas para afrontar los objetivos que se plantean en esta Ley.

2. La Consejería competente en materia de educación promoverá, en el marco de la regulación estatal correspondiente, que los planes de estudios de máster relativos a la formación inicial del profesorado de enseñanza secundaria contemplen el máximo número de créditos para la fase de prácticas, con objeto de garantizar la implicación del alumnado en todas las actividades, incluidas la docencia directa. La fase de prácticas podrá realizarse bien en centros docentes, bien en empresas, debidamente acreditados, por la Consejería.

3. Se fomentará que los docentes de la formación profesional dispongan de la experiencia profesional necesaria en su correspondiente especialidad.

#### *Artículo 43. Formación permanente del profesorado.*

1. La formación permanente del profesorado que imparte formación profesional se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre y disposiciones que la desarrollan, y de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. La Consejería competente en materia de educación preverá que el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado contenga un apartado específico para desarrollar las líneas estratégicas de la formación del profesorado de formación profesional, que incluirá las necesidades de formación detectadas en relación con la formación profesional para el empleo y las actuaciones necesarias para atender la formación del profesorado que participe en los procesos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral.

3. El Plan incluirá, asimismo, estrategias para impulsar la adopción por parte del profesorado de nuevos modelos metodológicos que potencien la capacidad de innovar.

4. Se priorizarán estrategias de actualización científica y tecnológica del profesorado de formación profesional en un entorno profesional real, mediante estancias formativas en empresas, pudiéndose establecer, a estos efectos, por el director o la directora del centro, acuerdos de colaboración con las mismas de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

5. La Consejería competente en materia de educación suscribirá acuerdos de colaboración con empresas, con objeto de facilitar la difusión de buenas prácticas y posibilitar el intercambio de profesorado y personal experto.

## TÍTULO VII

### Innovación, calidad y evaluación

*Artículo 44. Plan Plurianual de Innovación, Calidad y Evaluación.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2, el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía ejercerá las funciones de observación, planificación, calidad, innovación y evaluación para garantizar la consecución de los objetivos fijados con la máxima eficacia y eficiencia.

2. Corresponde al Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales la realización de estas funciones, de acuerdo con lo que determine la Consejería competente en materia de educación.

3. El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales elaborará un Plan Plurianual de Innovación, de Calidad y de Evaluación, de carácter cuatrienal, que será aprobado por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, para fomentar los procesos de innovación aplicada en los centros formativos, la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actividades formativas y la innovación en las metodologías didácticas.

*Artículo 45. Observación.*

La función de observación se desarrollará en colaboración con la Consejería competente en materia de prospección del mercado de trabajo. Para ello, se elaborará un plan conjunto de observación de las necesidades de formación y de empleo de Andalucía, que priorizará el impulso de la igualdad de oportunidades, mediante políticas de fomento del empleo y de la actividad empresarial que favorezcan la presencia de hombres y mujeres en el mercado de trabajo con empleos de calidad y con medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

*Artículo 46. Calidad.*

1. El conjunto de centros, servicios, planes, programas y actividades orientadas a la formación y cualificación profesional de las personas deberán tener la calidad requerida para que la formación profesional responda a las necesidades de las personas destinatarias y a los requerimientos del tejido productivo, prestándose una atención especial a los sectores estratégicos.

2. La Consejería competente en materia de educación, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, desarrollará un sistema de gestión de calidad del Sistema de Formación y Cualificación Profesional del Andalucía que permita el uso de técnicas de gestión para la mejora continua del rendimiento de todos los instrumentos y acciones relacionadas con la formación profesional, con el propósito de asegurar una oferta de actividades formativas que responda a las demandas sociales y económicas de Andalucía y a las expectativas personales de promoción profesional.

3. Asimismo, para favorecer la calidad de la formación profesional, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales realizará el seguimiento de los sistemas y de los planes permanentes de calidad de los centros incluidos en la Red.

*Artículo 47. Innovación.*

1. El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, en el marco del Plan Plurianual de Innovación, de Calidad y de Evaluación, promoverá la innovación aplicada en los centros formativos.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 73.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía colaborará con la Administración General del Estado en la implantación de centros de referencia nacional en Andalucía, especializados en los distintos sectores productivos, para el desarrollo de la innovación y la experimentación en materia de formación profesional.

3. Las Consejerías competentes en materia de educación y de universidades potenciarán la colaboración con las Universidades para impulsar la investigación, la experimentación y la innovación educativas en el ámbito de la formación profesional.

4. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación promoverá la colaboración con las empresas y entre los centros que imparten formación profesional y el sector empresarial andaluz para apoyar la investigación y la innovación.

5. La Consejería competente en materia de educación actualizará el equipamiento a los centros en función de las necesidades de adaptación a los cambios tecnológicos y de los cambios de los currícula.

6. Igualmente, se favorecerá la elaboración de materiales de apoyo al profesorado, prestando especial importancia a la propia práctica docente y a la metodología a emplear, a la conexión con el mundo laboral, a la incorporación de las tecnologías de la información y comunicación y a la mejora de la orientación profesional.

#### Artículo 48. *Evaluación.*

1. El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales evaluará el impacto de la formación realizada en el acceso y mantenimiento del empleo y en la mejora de la competitividad de las empresas, la eficacia del sistema en cuanto al alcance de la formación y la adecuación de las acciones a las necesidades del mercado laboral y de las empresas, así como la eficiencia de los recursos y medios empleados.

2. Sin perjuicio de las evaluaciones externas que se realicen, los centros integrados públicos y privados de formación profesional realizarán autoevaluaciones y controles de calidad de la formación que desarrollen en los términos que reglamentariamente se establezcan.

### TÍTULO VIII Financiación

#### Artículo 49. *Financiación.*

1. Las acciones formativas encuadradas en el ámbito de la formación profesional podrán ser financiadas tanto a través de recursos públicos como privados.

2. Sin perjuicio de destinar fondos propios y, en su caso, estatales para la gestión de las iniciativas de formación profesional previstas en esta Ley, la Junta de Andalucía potenciará la utilización de fondos procedentes de la Unión Europea para financiar las acciones formativas de formación profesional.

#### Artículo 50. *Becas y ayudas.*

Sin perjuicio de lo previsto para la formación profesional inicial en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio, las personas trabajadoras desempleadas que asistan a las distintas ofertas y modalidades de formación podrán solicitar becas y ayudas de transporte, manutención, alojamiento, discapacidad y conciliación, así como otras que se puedan determinar en procedimientos específicos, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

#### Artículo 51. *Financiación de los centros públicos.*

La financiación de la oferta de formación profesional en los centros públicos de titularidad de la Junta de Andalucía, así como su mantenimiento y funcionamiento, corresponde a la Consejería competente en materia de educación que pondrá a disposición de estos centros las cantidades asignadas, mediante los correspondientes libramientos relativos a los gastos de funcionamiento y, en su caso, a gastos de inversión. Estos centros podrán, asimismo, financiarse mediante la obtención de otros ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como de otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares.



*Artículo 52. Financiación de los centros privados y de otras Administraciones.*

1. La Junta de Andalucía contribuirá a la financiación de la oferta de formación profesional en los centros de titularidad privada, mediante convocatoria pública de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva. Asimismo, concertará, mediante contratación abierta, paquetes de formación y concederá becas individuales a las personas interesadas en los términos previstos en el artículo 50.

2. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación.

3. Asimismo, se podrán formalizar convenios con los centros públicos de titularidad de otras Administraciones para contribuir a su financiación.

4. Sólo la programación de las acciones formativas que incluyan compromisos de contratación podrán financiarse mediante subvenciones públicas, en régimen de concesión directa, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional, concedidas a las empresas que adquieran el citado compromiso de contratación.

5. En todo caso, el pago de la subvención quedará condicionado a que las entidades beneficiarias acrediten que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. El beneficiario deberá justificar la realización de la actividad formativa subvencionada, así como los gastos generados por dicha actividad, de acuerdo con lo que dispongan las correspondientes bases reguladoras de la subvención. No podrá realizarse el pago de la subvención cuando la entidad sea deudora por resolución firme de procedencia de reintegro. Todo ello, en cumplimiento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y disposiciones que la desarrollan. Tampoco podrán obtener la condición de personas o entidades beneficiarias de subvenciones quienes tengan deudas en período ejecutivo de cualquier otro ingreso de derecho público de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 de esta norma legal, no podrá proponerse el pago de subvenciones a personas o entidades beneficiarias que no hayan justificado en tiempo y forma las subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias.

6. En ningún caso se podrá exceptuar, por la Administración de la Junta de Andalucía, del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en este artículo a las personas o entidades beneficiarias de las subvenciones de formación profesional a que se refiere esta Ley.

## TÍTULO IX

### Infracciones y sanciones administrativas

*Artículo 53. Infracciones y sanciones.*

1. A los centros beneficiarios de subvenciones les será de aplicación las infracciones y sanciones previstas en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como las infracciones tipificadas en materia de formación profesional para el empleo contenidas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

2. Constituirá infracción grave cualquier vulneración de las normas reguladoras de la admisión del alumnado en los centros en que se imparta formación profesional. Dicha infracción podrá ser sancionada con la imposición de una multa, conforme a las especificaciones y graduaciones que se establezcan reglamentariamente.

Disposición adicional primera. *Interés público de la formación profesional.*

La impartición de actividades formativas de formación profesional, en sus distintos ámbitos, tendrá la consideración de interés público, a los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal Laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional segunda. *Unidades administrativas.*

Con el fin de gestionar adecuadamente el sistema permanente de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, que se establece en esta Ley, en la Consejería competente en materia de educación existirá una unidad administrativa de acreditación y certificación de competencias, a la que se dotará de los recursos humanos y materiales necesarios.

Disposición adicional tercera. *Zonas educativas*

Con la finalidad de posibilitar la adaptación de la oferta de actividades formativas de los centros a las necesidades del tejido productivo, la Consejería competente en materia de educación flexibilizará los procedimientos de provisión de profesorado, llevando a cabo la adscripción de profesorado funcionario a las zonas educativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 143.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

Disposición adicional cuarta. *Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.*

Las competencias asignadas a la Consejería competente en materia de educación en el artículo 2.2 se entenderán sin perjuicio de las que tiene atribuidas el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA) en virtud de la Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación del IFAPA, relativas a la planificación de la formación especializada de agricultores, pescadores, técnicos y trabajadores de esos sectores.

Disposición adicional quinta. *Registro de centros.*

1. Los centros que ya estuvieran inscritos en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía se incluirán de oficio en el Registro de Centros de Formación Profesional de Andalucía, con indicación de las familias profesionales y especialidades para las que dispongan de autorización. Estos centros ya inscritos podrán quedar, asimismo, autorizados para impartir formación profesional para el empleo dirigida a la obtención de los certificados de profesionalidad de las correspondientes especialidades, si cumplen con los requisitos específicos exigidos. De ello, deberá quedar constancia en el Registro.

2. Los centros y las entidades de formación que imparten actividades de formación profesional para el empleo y ya estuvieran incluidos en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Andalucía, se incluirán de oficio en el Registro de Centros de Formación Profesional de Andalucía en aquellas familias profesionales y especialidades para las que dispongan de autorización.

3. Se suprime el Registro de Centros de Formación Profesional para el Empleo de Andalucía.

Disposición adicional sexta. *Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.*

1. Se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios entre la Consejería competente

en materia de educación y el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía para facilitar el aprovechamiento de la información contenida en el Registro de Centros de Formación Profesional de Andalucía para la elaboración de las estadísticas y cartografías oficiales.

2. La Consejería competente en materia de educación podrá comunicar a otros organismos o Administraciones públicas los datos contenidos en el Registro para la elaboración de las estadísticas oficiales sin precisar el consentimiento de las personas afectadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 e) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

3. Los datos procedentes del Registro que se utilicen en la confección de las estadísticas oficiales quedarán sometidos a la preservación del secreto estadístico, en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería competente en materia de educación participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro que recojan información susceptible de explotación estadística y cartográfica.

*Disposición adicional séptima. Requisito de acceso a la formación de los certificados de profesionalidad.*

La Consejería competente en materia de educación determinará el procedimiento de realización de las pruebas de competencias clave necesarias para acceder a la formación de los certificados de profesionalidad en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

*Disposición adicional octava. Pruebas para la obtención de titulaciones.*

La Consejería competente en materia de educación organizará periódicamente pruebas para obtener los títulos de formación profesional, de acuerdo con las condiciones y características que se establezcan. Para presentarse a las pruebas se requiere tener dieciocho años para el título de Técnico y para el título Profesional Básico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.

*Disposición adicional novena. Corporaciones locales.*

Sin perjuicio de la posibilidad de impartir formación profesional, a través de centros de su titularidad, de conformidad con lo que se establece en el artículo 32.2, las Corporaciones locales podrán, asimismo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, llevar a cabo, mediante convenio con los directores y directoras de centros públicos, programas de empleo y formación a través de estos centros.

*Disposición adicional décima. Organizaciones empresariales y sindicales.*

Las organizaciones empresariales y sindicales y las confederaciones y federaciones de cooperativas podrán impartir formación profesional a través de centros de su titularidad, siempre que dispongan de autorización administrativa.

*Disposición adicional decimoprimer. Inspección educativa.*

La supervisión de los centros públicos y privados que impartan enseñanzas de formación profesional inicial del sistema educativo corresponde a la inspección educativa. El ejercicio de la inspección sobre estos centros se extenderá a todas las actividades formativas de formación profesional que se impartan en los mismos. Para ello, los inspectores e inspectoras podrán requerir a la dirección, así como a los responsables de los distintos servicios y programas de los centros para que adapten sus actuaciones a la normativa vigente, realizando un especial seguimiento de la impartición del módulo de formación en centros de trabajo que garantice un formación de calidad en las empresas de acogida del alumnado.

Disposición adicional decimosegunda. *Seguimiento y control de la formación.*

La Consejería competente en materia de educación desarrollará las actuaciones de control y seguimiento de las actividades de formación profesional, especialmente de aquéllas que implican la obtención por parte de las personas destinatarias de los certificados de profesionalidad. En concreto, se realizarán actuaciones para comprobar el grado de adquisición de las competencias por parte de quienes obtengan el certificado de profesionalidad.

Disposición adicional decimotercera. *Oferta integrada de formación profesional.*

1. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar a centros públicos de formación profesional para el empleo y a centros públicos del sistema educativo a ofrecer de forma integrada una oferta de formación profesional inicial y para el empleo. A estos centros les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 36, 38, 39 y 48.2, de conformidad y en el marco de la planificación con lo que, a tales efectos, se establezca reglamentariamente.

2. La autorización para ofrecer de forma integrada una oferta de formación profesional inicial y para el empleo podrá extenderse a centros privados del sistema educativo.

Disposición transitoria única. *Consejo Andaluz de Formación Profesional.*

En tanto no sean desarrolladas las previsiones contenidas en el artículo 31, la composición, la organización y el funcionamiento del Consejo Andaluz de Formación Profesional se ajustará a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el artículo 72 de la Ley 17/2007, de 10 de noviembre, de Educación de Andalucía, y la disposición adicional única del Decreto-ley 4/2013, de 2 de abril, por el que se modifica la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.

2. Quedan derogadas las siguientes normas:

- a) Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la ordenación de la formación profesional para el empleo en Andalucía.
- b) Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional.
- c) Decreto 374/2011, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo de la Ley.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.